



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., junio diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 056153105001**20170057400**

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
Actor: **SEBASTIAN GOMEZ ALZATE**  
Accionadas: **CALOGERO DOMENICO MUSARRA TUBBI Y OTRO**

El señor **SEBASTIAN GOMEZ ALZATE**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia, que promoviera en contra de los señores **CALOGERO DOMENICO MUSARRA TUBBI Y ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ**, en virtud del escrito que antecede, promueve la ejecución de la sentencia allí recaída, pretendiendo se libre mandamiento de pago por los siguiente valores:

Cesantías, interesés a las cesantías y su sanción, primas de servicios, vacaciones y costas, lo que asciende a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.820.828)**.

Por la suma de **\$ 32.055.840**, por concepto de indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales consagrado en el art. 65 del CST y a partir del 25 de marzo del año 2018 debiera reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago de las prestaciones sociales, sobre la suma de **\$1.298.607**.

Por los intereses moratorios y las costas que el proceso ejecutivo genere.

### CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como Título para la ejecución, se presentan las sentencias de primera y segunda instancia y la liquidación de costas, que se encuentran en firme y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYSS en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., en su orden. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra de la parte demandante de pagarle a la parte demandada las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, pero no se libraré por los intereses moratorios, solicitados, pues frente a situaciones como esta, conforme a los preceptos del artículo 1617 del Código Civil, sólo proceden los intereses legales. En esa medida se libraré el mandamiento de pago por los intereses legales señalados por la norma en cita, en el 6% mensual.

Tampoco se libraré el mandamiento de pago, por el pago de los aportes en pensión, por cuanto no hay prueba en el proceso, de que la ejecutante haya comunicado a la parte ejecutada, que fondo fue el elegido para que se paguen los



Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

**RESUELVE**

**SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **SEBASTIAN GOMEZ ALZATE**, con c.c. **1.036.944.849** en contra de **CALOGERO DOMENICO MUSARRA TUBBI**, con C.E. **462.956** Y **ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ** con c.c. **1.036.397.165** por los valores correspondientes a las condenas como son:

Cesantías, intereses a las cesantías y su sanción, primas de servicios, vacaciones y costas, lo que asciende a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.820.828)**.

Por la suma de **\$ 32.055.840**, por concepto de indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales consagrado en el art. 65 del CST y a partir del 25 de marzo del año 2018 deberá reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago de las prestaciones sociales, sobre la suma de **\$1.298.607**.

Por los intereses legales pagados y que se paguen hasta la solución de la obligación. Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en su oportunidad.

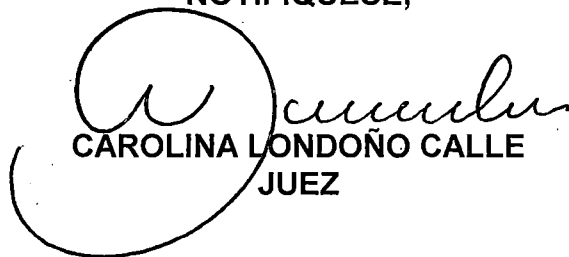
No se librará el mandamiento de pago, por el pago de los aportes en pensión, por cuanto no hay prueba en el proceso, de que la ejecutante haya comunicado a la parte ejecutada, que fondo fue el elegido para que se paguen los mismos.

Se **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de establecimiento de comercio de la demandada, denominado **CIRCUIT FUSION COKTAIL**, con matrícula mercantil N° 96644 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

**NOTIFICAR** este auto personalmente a la demandada, poniéndole de presente que dispone del términos legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

De conformidad con el Art. 33 del CPTYSS se reconoce personería al **Dr. GUILLERMO LEON LONDOÑO CARDENAS**, de T.P. 22.757 del C.S. de la J., para representar al demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**Bere G.**

